

Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno N° 20 de 4 de marzo de 2002.

Se dispone que el Estado debe entregar actuaciones administrativas a un periodista.¹

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno

Sentencia N° 20

Ministro Redactor: Dr. Pablo Troise

Montevideo, 4 de marzo de 2002

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados: “AA con BB. Acción de Amparo”; Fa. 28/2002, del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2° Turno (Fa. 220/2001).

RESULTANDO:

I

LO ACTUADO EN ESTOS AUTOS

Por sentencia definitiva, fs. 147, dictada por Juez Suplente, Dra. MARIA TERESA LARROSA, fs.153, 154, se acogió la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada, declarándose en consecuencia la caducidad de la acción de amparo, fs.152.

Fue apelada por el accionante, fs. 156 y ss., examinándose los argumentos formales de la sentenciante para rechazar el amparo, el plazo de 30 días dispuesto por la ley 16011, el computo del mismo, la atribuida inadmisibilidad de aquellos fundamentos formales, la vigencia del C.G.P., la naturaleza procesal o civil de dicho plazo ante el cual (de ser civil) la acción tampoco habría caducado, el denominado “inexplicable” cómputo del mismo, la “imputación” del Juez al Tribunal por la revocatoria precedente (fs. 108, 109), la interrogante de la seguridad Jurídica “a costa” de la “violación” de los Derechos Humanos, la connotada contraposición entre los argumentos formales y la protección de los Derechos fundamentales y el Derecho aplicable.

II

¹ Sentencias proporcionadas por el Instituto de Derecho Informático. Grupo Jurisprudencia. Facultad de Derecho. Universidad de la República.

Trasladada, fs.167, se contestó “en representación de BB”, fs. 169, a los fines de su confirmatoria, fs. 170.

Concedida, fs. 171, se estudió por la Sala, acordándose esta sentencia de segunda instancia.

Tal lo que ocurre en autos en los cuales el Tribunal, en forma reiterada (fs. 104,105 y 106), al expedirse su previa decisión (fs. 102), advirtió que la acción amparatoria tenía demandado definido: CC BB, fs. 64 y ss., ante una carátula inicial del Jdo. Ldo. (aún fechada el 30 de noviembre/2001) que incorporaba solamente a BB, como la hace la actual remisión (de 26 de feb./2002) por quien fuera Jdo. subrogante, la primera en la Ficha (197/2001) y la actual en la Ficha (220/2001) de los Jdos. Ldos. de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1er. y 2º. Tno. respectivamente, lo que advierte la Sala al Acordar:

CONSIDERANDO:

I

Que se ha de revocar la recurrida, no haciéndose lugar a la excepción que admitiera en la especie el Juez a quo, por lo que ha de admitirse, en su lugar, la demanda instaurada, disponiéndose que CC proceda a entregar a la parte accionante los informes realizados por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, derivados de las solicitudes a que refiere el Petitorio 2, fs. 75 vto. De autos en plazo no mayor a 10 días desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

Y habrá de reformarse la carátula conforme a lo que surge del acápite (fs.64).

II

POR QUE NO EXISTE LA CADUCIDAD

Esta, que fue invocada por BB en calidad de “parte demandada”, junto a otra excepción, vino a fundarse, en términos de audiencia, en el ap.3 incluido a fs.124.

Resulta que ésta es una acción de Amparo, la que ha de interponerse dentro de los 30 días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el art.1, ley 16011 de 19/12/88, siendo claro que no le correrá el termino al titular del derecho (o libertad) lesionados si estuviere impedido por justa causa.

La expresión justa causa es igualmente propia de lo dispuesto en el art. 98 C.G.P. (principio general de suspensión de los plazos), debiendo vincularse al impedido por el motivo expuesto (justa causa), el cual no le corre el plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese agregándose que solo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor (o caso fortuito) para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto (por sí o por mandatario).

III

En ese orden, (a) qué podía hacer el accionante desde el punto de vista procesal (según la especie, deducir su amparo) si-como expresa el Juez a quo- el plazo vencía en día SABADO, cuál era (b), para él, el último momento hábil del horario de la oficina del tribunal del día respectivo, cf. Art. 95 inc. 1 C.G.P., si para esta norma todos los plazos que venzan en día inhábil se entenderán (en forma preceptiva) prorrogados hasta el primer día hábil siguiente, (c) qué son para el art. 96 ejusdem días hábiles para la realización de los actos procesales: todos aquellos en los que funcionen las oficinas de los tribunales, y horas hábiles, las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de esas oficinas, (d) a quién pedir la habilitación de días y horas hábiles en SABADO para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de algún derecho (por ejemplo, accionar), cf. art. 97 C.G.P., si en materia Civil (y fuera de las Ferias Juduiciales, cf. art. 94 ejusdem) perdieron su vigencia los (ex) arts. 603 inc.4 C.P.C. y 63, ley 13355.

Luego, (e) qué plazo caducó a partir del SABADO que cita el Juez a quo, si la acción, que es de Amparo, se dedujo el 12/11/01, fs. 76 vto., habiéndose pronunciado anteriormente el subrogado por la existencia de una acción manifiestamente improcedente y habiéndose expedido el Tribunal por el sustanciamiento de la acción en cuanto era, en ese orden, temporánea ante un término o plazo que es civil; ello sin abstraer la previsión y los alcances propios del art. 1439 inc. 2 del C.C. en lo aplicable. Formular la pregunta es responderla por razones de merito legal, específicamente temporal y subsiguientemente procesal: nadie se halla obligado a presentar su demanda, su acción en día inhábil, hecho y acto imposible; importa entonces el primer día hábil posterior, y en él fue presentada la demanda.

Fundamentos bastantes a los fines de la revocatoria en ESE orden.

IV

Incluso a mayor abundamiento, se expresa en el Acuerdo que la serie real de correlaciones normativas que incluye el Juez a quo, desde el art. 4, ley 16011 (como "Ley posterior al C.G.P." fs. 150) a los arts. 93,95 in fine, Sección IV, Cap.I, Título VI y 92 de dicho Código, tiene un solo destino: es afirmar que "en el caso que nos ocupa, se notificó al actor de la Resolución A 184 el 12/10/2001," agregándose que "los treinta días vencieron el día SABADO 10/11/2001" y que "el actor presentó la demanda el día lunes 12/11/2001", fs. 150.

Punto (el día inhábil) el del Juez que obligaría a los particulares, en situaciones similares, a no encontrar eficacias ni aperturas y a reasignar entonces sus derechos

eventuales o reales cuando NO tuvo SU día ante el Tribunal, porque no funcionaba; situación que independientemente de la especie del término en cuestión (plazo en cuestión) llevaría a enervar las pretensiones cuando nada es posible conseguir “en autos” porque no hay actividad, y que incluso descarta el buen criterio de interpretación, que es “pro/actione” (procesal/sustancial/amparatorio), por razones de método y de fin (VERA, L.A., la ley de amparo/93, p.51).

Y relación de normas (por el Juez) en que la falta empero la mención expresa del art.13 de la ley de 19/dic.88, según el cual las normas procesales vigentes tendrán el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencia de las precedentes; disposiciones procesales en las cuales se ha insistido en el Acuerdo, para determinar los fundamentos de la revocatoria a recaer.

Decisión de la Sala que habilita, naturalmente, el subsiguiente Estudio de la falta de legitimación pasiva opuesta por BB, examen que obviamente no hiciera el Juez a quo, por lo que surge del nral. II, fs. 150 y del “primer término”, que fue el único evaluado; concretamente la “caducidad”.

V

LA LEGITIMACION PASIVA, TAL COMO FUERA ENTABLADA LA DEMANDA

Resulta claro que al comparecer sólo BB a la audiencia en calidad de “parte demandada”, en el ap.2 de fs. 123 expuso que interponía “la excepción de falta de legitimación pasiva de mi mandante” fundándose en que “el informe solicitado es parte de un expediente administrativo cuyo único ejemplar se encuentra en el” (sic).

Aún reparando la omisión (virtual) de la grafía escriturada, su asistencia no puede concentrar ni impedir la recalificación de los antecedentes y atributos de quien fue en autos “ parte demandada”, tal como fue entablada la demanda.

Sobre el punto, la previa decisión revocatoria de la Sala (fs. 108) reparó en una acción contra CC (BB) en forma reiterada y ostensible, y es lo que debe subrayarse en autos por razones de mérito adjetivo.

Ha dicho el Tribunal antes de ahora que cuando se demanda a CC como persona pública mayor; ello absorbe, de suyo, la existencia de Organismos que son codemandados junto a él citados en garantía por cuanto estos últimos carecen, individualmente considerados, de personería jurídica y de autonomía patrimonial (sent. 69 de 27/6/2001).

La Sala ha compartido la sentencia 89/997 del T.A.C. de 5º. Tno. Y ha estimado que los Ministerios son Organismos de la persona jurídica mayor, por lo que en puridad, y

en lo adjetivo, el demandado es UNO: CC, como persona pública mayor; situación no idéntica obviamente, pero sí de carácter similar a los efectos de estas actuaciones.

VI

Pues bien, ésta demanda se promueve contra CC (BB).

Se advierte que el Jdo. recurrido remite los obrados rotulándolos como si hubiera UN demandada: "BB".

Y debe reformarse la caratula, conforme a lo que surge a fs. 64.

Específicamente se ha entendido que "el amparo puede pedirse de todo acto o hecho u omisión de la Administración, ya sea la Central, la de los Servicios Descentralizados, Entes Autónomos, personas paraestatales y el Parlamento" (VIERA, L.A., La ley de amparo 89/38).

Esto confirma que la idea de PARTE demandada, accionada en estos autos, responde entonces a la jerarquía que induce el orden Constitucional y que ahora es preciso definir.

VII

Conforme a lo dispuesto en el art. 159 de la Carta la representación del Estado tanto en el Interior como en el Exterior la inviste el Presidente de la República; ello con las variables que se incluían desde el punto de vista procesal por los comentaristas de la norma (DE LA BANDERA, M. La Constitución de 1967, Ed.Sría del Senado/969,188); ello sin abstraer la referencia en que otros precedentes judiciales se hace a lo que disponen los arts. 1, D.ley 15635 y 384, ley 16320.

Atento a lo dispuesto en el art. 149 de la Carta, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros ,cf. Sección IX y ccs.(Op. Cit. 376 y BARBAGELATA, A., El Consejo de Ministros en la Constitución Nacional, 133).

El Ministerio, el Consejo de Ministros, su composición y competencia, la Presidencia del Consejo de Ministros y las normas para el funcionamiento del Cuerpo surgen naturalmente regulados (ibid, 380 y BARBAGELATA, cit., y La competencia del Consejo de Ministros en la Constitución uruguaya de 1967, Temas Jurídicos ,ed. FCU del U. de E., 1;9 a 32), y entre las funciones del Poder Ejecutivo y atribuciones del Presidente de la República como Jefe de Estado, actuando CON el Ministro o Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros figura la designación del Fiscal de Corte, etc.(op.cit.,382,385).

VII

Por lo edictado, entre las Carteras previstas en la Carta especialmente, figura BB en las Disposiciones Transitorias E y O (cit., 336), cuya distribución de competencias estaba regulada en el Decreto 1/3/967 (D.Of. 17554, p. 714, A., t.246; ibid, 339), en cuyo orden a BB se le atribuía lo concerniente al Ministerio Público y Fiscal y Procuraduría Gral. del Estado en lo Contencioso Administrativo (cit., 348), mientras que al Poder Ejecutivo le correspondía el nombramiento del Fiscal de Corte y demás Fiscales Letrados en las condiciones del art. 168 nral. 13 de la Carta (ibid, 197).

A su vez, la Fiscalía de Corte y Procuraduría Gral. de la Nación se rige por el D. ley 15365 de 30/12/82, para el cual el Ministerio Público y Fiscal constituye un cuerpo técnico/administrativo jerarquizando al Poder Ejecutivo(anteriormente)por el (ex) Ministerio de Justicia, bajo la jefatura directa del Fiscal de Corte y Procurador Gral. de la Nación(art. 1), con la titularidad y funciones jurídicas del art. 5 y la competencia funcional de ASESORAMIENTO al Poder Ejecutivo (en este caso) , cuando ésta viera (del caso) recabar su opinión en materia jurídica (art.8, nral.10).

IX

En el nuevo orden Institucional, nada varió la esencia de las funciones ni, en forma vertebral, la dependencia que reseñó la Sala antes de ahora en la revocatoria precedente (CAMAÑO ROSA, A., Mrio. Pco. Y Fiscal/950,35 y 38).

Y así planteada la demanda en autos, debiendo sustanciarse en lo adjetivo, sólo compareció a la audiencia del art. 6, ley 16011, BB.

Es decir que entablada la demanda contra CC BB, debe tenerse en cuenta que el concepto de PARTE es formal (VESCOVI, E., Cuad. Der. Proc., 1/973,112), debiendo compartirse que a la idea de PARTE, como ha dicho nuestra Jurisprudencia, la da el mismo pleito, relación procesal, sin que sea preciso buscarla en la relación sustancial (LJU, 22,161).

X

Determinado lo anterior, y asistiendo a la audiencia sólo BB, expresamente sus representantes entendieron , y así fue registrado, que “BB actuó en la emergencia sólo como “Correo” entre la Autoridad que solicitó el informe y quien debía evacuarlo, no teniendo ingerencia alguna”, que “ si se desea conocer el o los informes deberán de ser solicitados a la Autoridad que él requirió, ya que reitero mi mandante no posee ningún medio para poder agregarla”(sic), y que “a mayor abundamiento de ese informe o esos informes se encuentran en expedientes administrativos que se tramitan en dependencia del PODER EJECUTIVO diferente al Ministerio que represento”, fs. 123.

“La parte actora deberá dirigirse a la Autoridad Administrativa donde se encuentren radicados esos autos () deberá recurrir a la Sede administrativa correspondiente”, fs.124.

XI

Conforme se expresara en el Acuerdo, por lo que surge de autos, no se advierten los atributos de coordinación dentro de la dinámica formal de los arts. 149, 159,161 nral. 13 de la Carta y 10, nral. 19 del Decreto de 1/3/67 en lo aplicable, en su correspondencia con el art. 8 nral.1, D. ley 15365 de 30/12/982, sin que surja probado que existiendo procedimientos administrativos (fs.123, 124,1 25) se den las condiciones que confirmen lo que expresara BB en el sentido de lo que inducen sus representantes (fs.124), pese a lo que se agrega en el sub causa por el actor para accionar su Amparo cuando apuesta a secuencias hechas públicas y que tampoco ha desvirtuado BB, asistente único a la audiencia de autos.

Pudo hacerlo CC y aportar las circunstancias propias de los arts. 77, 80 y ccs. Del Decreto 500/991, o similares, igualmente atendibles, elementos que impulsaran la calificación sustancial de los mismos por la Sala; pero algo es firme y real: su inasistencia, por lo que debe decidir la Sala (art.257.3C.G.P.), en estricta continencia, con lo que aporta el juicio en atención a la comparecencia que resulta.

Una comparecencia” en representación de CC (BB), aún a los efectos de evacuar (vide) el traslado de la apelación (fs. 169), pero con referencias advertibles a un expediente administrativo o a expedientes administrativos (fs.123), autos (fs. 124), expediente, aún más: “el expediente” (fs. 125), de los que, incluso, quien compareciera habría requerido “a la oficina competente testimonio de los expedientes administrativos en el día de ayer y espero tenerlos entre hoy y el lunes por lo cual pido a la Sede me conceda plazo para agregarlos”, fs. 128.

XII

El curso de estos autos deriva en Acordar que la ausencia de legitimación pasiva no funciona en el sub causa, cuando ante lo dispuesto en los arts. 5 del C.G.P. y 13y ccs. De la ley 16011, del ESTADO al PODER EJECUTIVO y a BB (compareciente” en representación”), todo deriva de un pre/asesoramiento del Fiscal de Corte y Procurador Gral. de la Nación, jerarquizado/ dependiente de BB, vía directa ,quien actuara conforme a lo dispuesto en el art. 8.1 de la ley 15365 de 30/12/982.

Pero BB fue “correo (fs. 123) entre la Autoridad que solicitó el informe y quien debía evacuarlo”, sin que tuviera (vide) “ingerencia alguna “(fs. Cit.); y sin que, en puridad, LOS demandados (fs. 64) en xxxxxx, por lo que al menos surge del sub causa,

fueran impuestos por la “Dirección Gral. de Secretaría” de lo solicitado en el Pet. 2, fs75 vto. De autos, a los fines de coparticipar en el uso de los antecedentes, de evaluar causas administrativas que se opusieran a la información por razones de mérito legal (lo que no surge de autos) o de hacer precisiones que fueran pertinentes como codemandados procesales (PARTES) en una acción que es, fue de Amparo, por cuanto había informes y expedientes de los que no dispones el Tribunal y que no sabe BB “dónde se encuentran” (fs. 129 ut supra).

XIII

En virtud de lo anterior se Acuerda que lo común no es el peregrinaje para determinar que dependencia de CC, como persona pública mayor, tiene la información solicitada, pueda entregarse o no a quien solicita conocimiento, vista o difusión,” cuyo único ejemplar se encuentra en el” (v.fs.123), grafía que impide, incluso al Tribunal, decir dónde se encuentra el único ejemplar, el que “puede haber sido declarado reservado de acuerdo al art. 80 del Dec. 500/991 o referirse a materia penal, en cuyo caso hay limitaciones a su acceso a los efectos de impedir medidas cautelares que se puedan adoptar sobre requeridos se puedan frustrar” (sic), fs. 124.

Lo mismo en lo que surge del art. 77 del Decreto cit. (fs. cit.), pautas administrativas e inclusive legales que, en la especie, no fueron invocadas menos aun probadas, BB, Órgano que, en funciones dependientes de CC; no interpone una excepción eficaz, como lo es la analizada, conforme a lo que, en autos, surge a fs. 64 de estas actuaciones. Por cuanto, la decisión judicial, siempre debe basarse en hechos efectivamente invocados, controvertidos y probados y en el ocurrente se ha esbozado una mera suposición.

XIV

CUESTION DE FONDO: OBJETO DEL AMPARO

En cuanto a lo esencial de la demanda, resuelto el punto de caducidad y el extremo de legitimación pasiva a los efectos de este Amparo, resulta relevante que sea BB, sometido a indudables jerarquías, quien exprese en audiencia celebrada que “es política de muy largo plazo de BB no negar a ningún interesado el acceso a ningún expediente y no sería éste el caso que cambiaría tal tesitud (sic)”; que “en BB se exhiben todos los expedientes que se tramitan salvo que tengan un rótulo de confidencial” y que “en 31 años hace que estoy en esa Secretaría de Estado nunca vi que se hiciera tal declaración”, agregándose que “incluso en materia sumarial es política de BB darle máximas garantías y desde la iniciación de los procedimientos se

le invita a designar defensor al que se le dan las más amplias facultades para asistir a todas las diligencias e intervenir en ellas”.

Por lo que “en consecuencia si el expediente no hubiera sido declarado confidencial o no hubiera razones procesales penales que le impidieran la exhibición del o los expedientes BB no tengo dudas lo hubiera facilitado de inmediato”, fs. 125.

XV

Posteriormente BB expresa, por quien lo representa al asistir, que “BB y yo suscribimos totalmente lo expresado por la contraparte sobre el derecho a la información y las normas jurídicas que lo tutelan”; pese a que estime que “ese no es objeto del juicio”, fs.128.

No.

El objeto del juicio (acción de Amparo) surge determinado en el Pet. 2, fs.75 vto. (“entregar los informes realizados”), aunque lo decidido es la excepción (o excepciones) planteada(s) por BB, quien comparte en la especie y sin perjuicio de las apreciaciones que formula, los fundamentos de la pretensión.

Y es ésta, como son sus fundamentos, la que debe admitirse en lo esencial, cuando BB y la Sala no disponen de elementos de calificación anticipadamente relevables sobre las circunstancias que obstarían de manera eventual a contener la reserva/confidencialidad, etc. de expedientes existentes y tramitados por el demandado(persona pública mayor), extremo no acreditado y no probado en autos por éste en su específico interés, lo que “ a priori” e “in ordine” habilita las circunstancias de esta expedición.

XVI

Ésta (la expedición, la decisión) tiene sus propios precedentes útiles, los que refieren a la información que pretende obtener la acción de Amparo.

Doctrinarios y Jurisprudenciales, aquéllos deben mencionarse en autos, una vez removidas las defensas que debieron juzgarse antes de ahora; y es, en la especie, la actuación de BB en términos de audiencia la que aporta la certeza de que los expedientes que incluyen el informe o los informes que-hasta ahora- no se han proporcionado,” cuyo único ejemplar se encuentra en él”(sic), los cuales” se tramitan en dependencias del Poder Ejecutivo diferente al Ministerio() donde se encuentran radicados”, debiendo recurrirse” a la Sede administrativa correspondiente”, fs. 123, 124, como tales, existen; tanto, que fue en ellos que el Sr. Fiscal de Corte y Procurador Gral. de la Nación debió atender a la competencia funcional de asesoramiento prevista en el art. 8.1 del D. ley 15365/982 multicitado.

Punto entonces el de la información al que también se aplica el Tribunal.

XVII

SOBRE UN DERECHO A LA INFORMACION

Se ha Acordado que en autos la demanda tuvo por fin, propósito u objeto, como resulta a fs. 75 vto. El que define el Pet. 2: “entregar los informes realizados por el Fiscal de Corte”, etc..

Naturalmente, de la intervención exclusiva de BB surgen sus propias razones (sin perjuicio) a los efectos de no enervar ninguna información, ello con precisiones entendibles.

No obstante, no resulta en la dinámica real de las jerarquías que se estudian por fundamentos Constitucionales, por qué el Fiscal de Corte y Procurador Gral. de la Nación se ha expedido en función de lo dispuesto en el nral.1, art 8, D. ley 15635 del 30/12/982.

Pero ha existido un asesoramiento, puntualmente al PODER EJECUTIVO, por y en cuanto éste vio del caso recabar su opinión en la materia jurídica de especie habilitante para que en forma posterior, la actora quisiera conocer su contenido.

Por lo que surge de autos, el Fiscal, sujeto a jerarquías, expidió los recaudos que, en autos, surgen de fs. 131 a 139, sin que resulte si procedió o no conforme a lo que estudia la Doctrina (CAMAÑO ROSA, cit. ,35).

La demanda de Amparo ingresa, así, a atributos que son de periodismo, Derechos Humanos y control de Poder Político, en cuyo orden, a la aproximación teórica sobre el tema los Ensayos no abstraen la libertad de información y el derecho a la información como “dos caras de la misma moneda”, ni el objeto del derecho a la información, ni el sujeto del derecho a la misma, ni el contenido del derecho a ella dentro de un debate (y tesis) que favorece las limitaciones o que se opone a las limitaciones, sin que exista ningún arbitro social suficientemente legitimado para decidir qué es comunicable o no, hasta concluirse que, en general, las limitaciones a la información favorecen la utilización y la restricción de los medios de comunicación por grupos de poder político o económico (ORDOÑEZ,J. Antología básica en Derechos Humanos, ed. IIDH/94,411/424).

XVIII

Si en tales áreas se distinguen el derecho pasivo y el activo a la información, ésta como ejercicio de la libertad y a la vez, como satisfacción de un derecho público de la sociedad, con los medios de comunicación como controladores del poder político, teniéndose presentes las raíces de la libertad de expresión y del derecho a la

información incorporados al núcleo de los Derechos Humanos, recibida en la Resolución 59 de la Asamblea Gral. de Naciones Unidas (14 dic./946, en el art. 19 de la Declaración Universal de Ds. Hs. de la O.N.U. (10 dic. /48), en el art. 10 de la Convención Europea de Ds. Hs. y en el art. 13 de la Convención Americana sobre Ds. Hs. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de nov. /69(op. cit., 412/414), frente a esta acción de amparo es entendible que, para BB, en términos de audiencia, no se niegue a ningún interesado el acceso a ningún expediente “y no sería en este caso que cambiaría tal tesitud” (sic), ello en las condiciones expresadas a fs.125, lo hubiera facilitado de inmediato (fs. cit.) y suscribiría (en tales condiciones) lo expresado por el actor sobre el derecho a la información y las normas jurídicas que lo tutelan, fs. 128.

XIX

Junto a lo expuesto precedentemente, en medio de responsabilidades sociales, culturales y político/jurídicas (penales, civiles y administrativas), el deber de informar o no informar integra los conflictos de interés propios de las responsabilidades ético/deontológicas de una efectiva comunicación que debe autorregularse de manera responsable (HEGUY TERRA, E., La responsabilidad de los medios de comunicación, Mdeo., 2001,21,49,111 y 137).

Y es advertible en las expediciones del Jdo. Ldo. de lo Contencioso Administrativo de 2º.Tno., como derecho a la información, específicamente mencionado en el RESULTANDO (1) (e) y CONSIDERANDOS II y V de la sentencia No. 28 de 10/5/2000 (Dra. E. JUBETTE); y de la Suprema Corte de Justicia No. 253 de 13/oct. /99 (Red., Dr. M. CAIROLI), ésta aplicada a la información como derecho de todo ser humano, al concepto de derecho a la información, a tres facultades jurídicas: investigar, difundir y recibir información, a la formación de un ámbito de libertad de información, al género/derecho a la información , dividido en derecho a informar, a informarse o ser informado, a la función de información, al interés público de la información,” independientemente de que en la información esté involucrada una persona pública o privada y a la denominada misión pública, que se traduce en la importancia pública que tiene la información suministrada a través de la Prensa para toda la comunidad social, en virtud del derecho a estar informado”, ya que “naturalmente la libertad de información es formadora de opinión pública inherente a todo sistema democrático”. Fallo que incluye citas conclusorias a las que se remite el Tribunal.

XX

En conclusión, como diría HELLER (H., Teoría del Estado, F. de C.E., México/971), “la doctrina de la opinión pública como fuerza gobernante constituye una forma singular

de revitalización del Estado al pueblo y de la identificación del poder al Estado con la voluntad del pueblo”, dentro de un Estado liberal/democrático (op.cit., 431).

Cuando hay actividades que el Estado tiene que reservar, debe decirlo, comunicarlo en forma anticipada, pues hay principios administrativos, como existen principios procesales (concretamente, el de publicidad), incluidos, por ejemplo, en el art. 7 del C.G.P. en la adición dispuesta por el art. 8, ley 16699 de 25/4/995.

Nada existe probado en ese orden posiblemente por la no asistencia de CC a la audiencia cumplida o en virtud de las invocaciones que obró BB.

Lo cierto e indudable es que la Sala, que debe estar a lo que surge de autos, lo que advierte es que BB, expresamente,(a) DESCONOCE el “tema” de si es uno o varios dictámenes lo que ha expedido el Fiscal de Corte , asesor del PODER EJECUTIVO ,(b) dice que no se ha especificado si se requieren todos o alguno de ellos(fs. 1239,(c) señala que “PUEDE haber sido reservado de acuerdo al art. 80 del Dec.500/991 o referirse a materia penal, en cuyo caso”, etc. y (d) agrega que “SI el expediente no hubiera sido declarado confidencial o no hubiera razones procesales penales que le impidieran la exhibición” etc. (fs. 125).

Pese a asistir (y pese a exepcionarse), recurre a una inflexión condicional, dubitativa (“puede () si”) o invoca su desconocimiento, cuando es parte de CC, sin informarse en forma previa y sin brindarle al Tribunal, como asistente único, los extremos eficaces que aplacen los supuestos de la acción, que limiten su propia continencia de especie instrumental y procesal, y que pruebe por qué la demandante no ha podido ejercer antes de ahora su derecho a informarse y a informar, dentro de lo admisible y prevenido.

Por cuya consecuencia, en este estado, revocándose el Fallo recaído dentro de la medida del agravio (COUTURE, E., FDPC., 3619, deberá recibirse la demanda tal como fue propuesta y disponer que CC proceda a entregar al accionante los informes realizados por el Fiscal de Corte y Procurador Gral. de la Nación, derivados de las solicitudes que refiere el Pet. 2, fs. 75 vto. de autos, en plazo no mayor a los 10 días desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

Por tales fundamentos, en Acuerdo y atendiendo a las normas que se incluyen, el Tribunal

FALLA:

REVOCASE LA RECURRIDA EN AUTOS, NO HACIENDOSE LUGAR A LA EXCEPCION QUE ADMITIERA EN LA ESPECIE EL JUEZ A QUO; POR LO QUE

ADMITESE EN SU LUGAR LA DEMANDA INSTAURADA, DISPONIENDOSE QUE CC PROCEDA A ENTREGAR AL ACCIONANTE LOS INFORMES REALIZADOS POR EL FISCAL DE CORTE Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, DERIVADOS DE LAS SOLICITUD A QUE REFIERE EL PETITORIO 2, FS. 75 VTO., EN PLAZO NO MAYOR A 10 DIAS DESDE EL SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DE ESTA SENTENCIA.

SIN CONDENA ESPECIAL EN ESTE GRADO.

Y MODIFIQUESE LA CARATULA CONFORME A LO QUE SURGE DEL ACAPITE (FS. 64).

EN SU OPORTUNIDAD, DEVUELVANSE.-

Dra. Graciela Bello-MINISTRA

Dr. Hipólito Rodríguez Caorsi-MINISTRO

Dr. Pablo Troise-MINISTRO

Dra. Dinorah E. Bassini Fígoli-SECRETARIA LETRADA